



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (9) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00304-00
Demandante	Luis Carlos Cardona Vásquez
Causante:	Luis Aníbal Cardona Bedoya
Auto No.	1120

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario de los bienes debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el inventario conforme a lo establecido en la norma señalada

2º) Si bien es cierto se realizó una estimación de la cuantía, no se aportó como anexo de la demanda el avalúo de los bienes relictos, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el avalúo conforme a lo establecido en las normas señaladas.

3º) Como quiera que en la demanda se refiere la existencia de la señora MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ, de quien se indica que fue la compañera permanente y socia patrimonial del causante, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba dicho estado civil o calidad en la que aquella intervendrá en el presente asunto, requerimiento que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

4º) El poder conferido al profesional del derecho ANIBAL DE JESÚS VÉLEZ OSORIO por medio del cual interpuso la demanda objeto de este pronunciamiento se torna confuso, además de insuficiente, en razón a que inicialmente indica que lo confiere el

señor LUIS CARLOS BEDOYA VÁSQUEZ, mientras que en la demanda se indica que quien confirió el poder y actúa en calidad de heredero, es el señor LUIS CARLOS CARDONA VÁSQUEZ; Además de ello, en el referido poder se indica que se confiere para que "...presente demanda de liquidación de sociedad de hecho...", mientras que la demanda objeto del presente pronunciamiento indica que se pretende que se tramite demanda de sucesión con liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Así las cosas, considera el Juzgado que el memorial poder debe ser corregido, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. que indica lo siguiente: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** del causante **LUIS ANIBAL CARDONA BEDOYA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **ANIBAL DE JESÚS VÉLEZ OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **196**

10 de noviembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9020586a59b72630f98374c448e35e9f1f36be4cb1a2f144e366d0afd609baf**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>